

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023061490-026-000



Fecha: 2023-09-26 16:34 Sec.día 2519

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remite: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023061490-026-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-2643
Demandante : ELKIN YOVANI GONZALEZ ESPINOSA
Demandados : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar*” y en la medida en que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y sin advertirse la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, previo el pronunciamiento de las allegadas y solicitadas por las partes, y en tal sentido se tendrán como tales las documentales allegadas a derivados 000, 006 y 019, y sin resultar necesario la práctica del interrogatorio al demandante, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **ELKIN YOVANI GONZALEZ ESPINOSA** mediante apoderado, el abogado **CARLOS ALVEY NAVARRO BARRIOS**, debidamente reconocido en la presente, promovió demanda en ejercicio de la Acción de protección al consumidor en contra de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, pretendiendo “*se obligue a la entidad GM Financiera Colombia S. A. a que realice la validación del pago total generado por la aseguradora MAPFRE y que me sea otorgado el paz y salvo (Documento necesario de carácter urgente para culminar mi reclamación ante la aseguradora)*” y “*Ordenar a la entidad GM Financiera Colombia S. A. que se evite continuar haciendo llamadas de cobro coactivo a mi número de celular.*”.

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso medios exceptivos los cuales denominó: “*INEXISTENCIA O CARENCIA DE OBJETO DEL LITIGIO – HECHO SUPERADO*”; “*CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE MUTUO CELEBRADO POR PARTE DE GM FINANCIAL*” y “*EXCEPCIÓN GENÉRICA*”.

Defensas que se fundamentaron, en síntesis, en que posterior al reclamo del demandante, la entidad procedió a recibir el pago de la aseguradora, emitió paz y salvo de la obligación respectiva, levantó la prenda sobre el vehículo y efectuó la devolución de unos saldos a favor una vez aplicado el pago, razón por la cual no existe orden alguna a emitir sobre este aspecto en tanto las pretensiones de la demanda fueron satisfechas (derivado 019).

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora (derivado 021) el cual, venció en silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre el señor **ELKIN YOVANI GONZALEZ ESPINOSA** con **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Como punto de partida, es del caso señalar que de acuerdo a lo indicado en la demanda y contestación de la misma (derivados 000, 006 y 019), las partes no discuten que la relación contractual soporte de la controversia obedece a un contrato de mutuo o préstamo de consumo definido en el artículo 2221 del Código Civil, como aquél en el cual: “... una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo a restituir otras del mismo género y calidad”, concepto aplicable al ámbito mercantil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 822 del Código de Comercio, salvo que, en esta materia, el contrato es por naturaleza remunerado.

En ese mismo sentido, cabe recordar que dicha relación contractual, dado el interés público que la cobija, incorpora regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos “durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”, como lo establece ese mismo canon normativo.

Al efecto, la parte demandante señala que posterior al siniestro del vehículo de placas GWR246 y posterior a la proyección de la deuda solicitada por MAPFRE para el reconocimiento del valor restante del crédito, la aseguradora procedió a efectuar el pago del valor restante del crédito a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** por la suma de \$54.998.859. Sin embargo, señala que, a pesar de haberle informado a la entidad sobre el pago realizado y posterior a haber solicitado el paz y salvo de la obligación respectiva, la entidad no otorgó respuesta oportuna.

De conformidad con lo anterior, como sustento de las excepciones propuestas, **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** allegó al plenario documento contentivo del Paz y salvo de la obligación 832276-71 del 23 de Junio de 2023:

Bogotá D.C., Junio 23 de 2023

REF: GONZALEZ ESPINOSA, ELKIN YOVANI
CONC. 00350 CRED. 79500350832276
DIRECCION: MZ A CS 65 BR VILLA DEL PRADO
TELEFONO: 3174320781
CIUDAD: ESPINAL, TOLIMA

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
NIT 860.029.396-8

A quien corresponda

CERTIFICAMOS QUE

Acreditado : GONZALEZ ESPINOSA, ELKIN YOVANI
Documento de identificación : 5822738
Crédito : 79500350832276
Marca : CHEVROLET
Año Fabricación : 2021
Línea : CH EQUINOX PREMIER LTZ AT 1.5L TURBO
Motor Número : LYXRMS143162
Serie Número : 3GNAX9EV6MS143162
Placa Número : GWR246

Anexo CO.091.4

Se encuentra a **PAZ Y SALVO** por todo concepto con la obligación anteriormente descrita.

La presente se expide por solicitud del titular de la obligación en Bogotá D.C., a los 23/06/2023

Nota: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. certifica que el pagaré y la carta de instrucciones que respaldaban la obligación pagada, relacionada en el presente documento se encuentran guardados con la respectiva nota de cancelación.

Aunado a lo anterior, obra como prueba documental aportada por la pasiva (derivado 019), certificado del levantamiento de prenda emitido por la entidad demandada así:

Bogotá D.C., Junio 23 de 2023

Señores
SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

REF: GONZALEZ ESPINOSA, ELKIN YOVANI
CONC. 00350 CRED. 832276
DIRECCION: MZ A CS 65 BR VILLA DEL PRADO
TELEFONO: 3174320781
CIUDAD: ESPINAL, TOLIMA

Apreciado Señor:

Con el presente documento, levantamos el Gravamen de **PRENDA SIN TENENCIA** sobre el vehículo de las siguientes características:

MARCA : CHEVROLET
AÑO : 2021
LINEA : CH EQUINOX PREMIER LTZ AT 1.5L TURBO
MOTOR# : LYXRMS143162
SERIE# : 3GNAX9EV6MS143162
PLACA# : GWR246

Anexo CO.091.4

Conforme a lo estipulado en el inciso 4 del artículo 3° de la Ley 1676 de 2013[1], la prenda sin tenencia se considera garantía mobiliaria y se aplicará lo previsto en dicha Ley.

FIRMA AUTORIZADA
GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
GWR24616200350AUT0832276202306232021

En este sentido y considerando que al demandante se le corrió traslado de las excepciones sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas de la entidad demandada, pues dicho término venció en silencio, habrá de estarse a las pruebas documentales no discutidas que en forma oportuna fueron allegadas al plenario, que permiten concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento de la entidad financiera en la contestación de la demanda y las actuaciones desplegadas por la misma para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

En ese orden de ideas, acreditado el otorgamiento del paz y salvo de la obligación 832276-71 al demandante, se declarará probada la excepción que denominó como “*INEXISTENCIA O CARENCIA DE OBJETO DE LITIGO – HECHO SUPERADO*” lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda y releva a esta Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*INEXISTENCIA O CARENCIA DE OBJETO DE LITIGO – HECHO SUPERADO*” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

LAURA VALENTINA PEREZ RUIZ

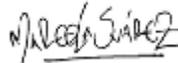
Revisó y aprobó:

--JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 27 de septiembre de 2023



MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario